

NOTIFICACION POR AVISO

Entidad:	Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Dependencia:	Secretaría General
Expediente No.:	014-2021
Indagado:	Por determinar
Informe:	Procuraduría General de la Nación
Fecha informe:	27 de abril de 2021
Quejoso:	Anónimo (No registra dirección de correo electrónico ni dirección física de domicilio y/o residencia)
Auto que notifica por Aviso:	Auto Inhibitorio No. 25 de 03 de mayo de 2021

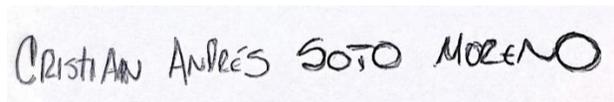
El suscrito Profesional Especializado de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace constar:

Que mediante el presente Aviso se notifica el Auto inhibitorio No. 25 de 03 de mayo de 2021, por el cual el Secretario General de la CNSC, se inhibe de iniciar acción disciplinaria, conforme lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

Lo anterior obedece a que esta oficina desconoce la ubicación o correo electrónico del «anónimo». Es por ello que se hace necesario aplicar lo señalado en el inciso 2 del artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia notificar el acto administrativo señalado mediante la fijación del presente aviso en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso público.

La presente constancia de publicación de aviso se fija por el término de cinco (5) días hábiles, a las 9:00 a.m. del seis (6) de mayo de 2021, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se desfija el presente aviso a las 5: 00 p. m. del doce (12) de mayo de 2021.



CRISTIAN ANDRES SOTO MORENO
Profesional Especializado
Secretaría General

Anexo: Copia íntegra del auto inhibitorio No. 025 de 03 de mayo de 2021.

Entidad:	Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Dependencia:	Secretaría General
Expediente No.:	014-2021
Indagado:	Por determinar
Informe:	Procuraduría General de la Nación
Fecha informe:	27 de abril de 2021
Fecha hechos:	Enero 2021
Asunto:	Auto Inhibitorio No. 25 - - - e

Bogotá D.C., **03 MAY 2021**

1. INFORME

Mediante oficio Rad. 20216000769072 de 27 de abril de 2021, la Procuraduría General de la Nación remite por competencia el registro 0234-2021 E-2021-053196//D-20221-1740400 a la Oficina de Control Disciplinario de la CNSC, con el fin que se evalué y se emita la determinación correspondiente.

2. HECHOS

Se recibió en la Contraloría General de la República Gerencia Departamental del Meta el escrito Rad. 2021-201691-80504-NC, a través del cual un anónimo expresa la siguiente inconformidad:

"La mentira y falsedad en publicación en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil en la que se evidencia que el plazo para la adquisición de derechos es hasta el 28 de Enero de 2021 y en la página de la comisión esta hasta el 27 de Enero tal como se evidencia en los pantallazos adjuntos".

La Gerencia Departamental del Meta remite la actuación al Procurador Regional mediante oficio 2021EE0012071 de 02 de febrero de 2021. Posteriormente, mediante auto de 19 de marzo de 2021 la Procuraduría Regional del Meta remite por competencia la actuación disciplinaria a la Oficina de Control Disciplinario de la CNSC.

3. CONSIDERACIONES

El parágrafo 1 del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 faculta al operador disciplinario a proferir decisiones inhibitorias, es decir, abstenerse de iniciar actuación disciplinaria, siempre que se configuren alguno de los siguientes presupuestos: (...) *cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa (...)*.

Proferir decisión inhibitoria es un instrumento que evita el desgaste administrativo que se genera cuando de la lectura y análisis de las quejas formuladas, estas carecen de fundamento mínimo o del soporte probatorio necesario que respalde tal reproche, que amerite la puesta en marcha de la administración a través de una Indagación Preliminar dado que no se encuentran suficientes elementos que justifique proceder de oficio en esta etapa procesal, tal como lo dispone el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, es decir, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, individualizar al posible infractor o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

De los hechos narrados en el escrito de queja, se advierte la inconformidad del quejoso al manifestar una presunta mentira y falsedad en la información publicada en el sitio web de la CNSC, sin mencionar o allegar algún soporte que adquiera relevancia para el desarrollo de la actuación disciplinaria. De igual manera, se precisa que en el escrito de queja no se logra identificar o individualizar al quejoso, no registra nombre ni documento de identificación ni dirección de correo electrónico que hubiese permitido efectuar una consulta al interior de la CNSC e identificar un perjuicio que avizore una presunta violación o extralimitación de funciones, derechos y deberes. Por lo anterior, no es posible establecer algún tipo de comportamiento que

contrarie la buena marcha de la gestión pública y que afecte el cumplimiento de los fines y funciones de la CNSC. De igual forma, sus aseveraciones son generales y abstractas, no allega ningún elemento o soporte probatorio que amerite la puesta en marcha de la función disciplinaria, los hechos no son relevantes, además de presentarse en forma inconcreta y difusa.

Ahora bien, el desarrollo de los procesos de selección encuentra su fundamento en lo previsto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y subsiguientes, por ende, no se advierte algún tipo de conducta que contrarie el actuar de la administración y que se constituya en falta disciplinaria.

Así las cosas, no se observa conducta que revista transcendencia disciplinaria conforme el parágrafo 1 del artículo 150 de la Ley 734 de 2002. No obstante, esta determinación no constituye cosa juzgada, por lo tanto, si posteriormente se aportan elementos de juicio que permitan accionar la función disciplinaria se procederá a emitir la decisión pertinente en el marco de las competencias asignadas.

En mérito de lo expuesto el Secretario General de la CNSC,

RESUELVE

PRIMERO: Inhibirse de iniciar acción disciplinaria respecto de la queja formulada por un anónimo y que fue remitida por competencia por la Procuraduría General de la Nación (20216000769072 de 27 de abril de 2021), que corresponde al expediente 014-2021, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: Comunicar al quejoso la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndole que contra la misma no procede ningún recurso.

TERCERO. Por Secretaría librense los correspondientes oficios.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR HUGO GALLEGO CRUZ

Proyectó: Cristian Andrés Soto Moreno – Profesional Especializado Secretaría General